

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°222 -2013-OEFA/TFA

Lima, 30 OCT. 2013

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. contra la Resolución N° 199 emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el 15 de marzo de 2010; y el Informe N° 221-2013-OEFA/TFA/ST del 17 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo se inició como consecuencia de la evaluación que realizó la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) sobre los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambientales presentados por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹ (PLUSPETROL) correspondientes a las actividades realizadas en el Lote 88 de su titularidad en el periodo de enero de 2008 a agosto de 2009. Como producto de dicha evaluación, se elaboró el Informe Técnico N° 061-2009-OS-GFGN-DSMN².
2. Teniendo en cuenta las conclusiones del referido informe, mediante la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698 del 26 de noviembre de 2009³, notificada el 30 de noviembre de 2009, OSINERGMIN impuso a PLUSPETROL las siguientes medidas administrativas:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

² Fojas 148 al 153.

³ Fojas 162 al 167.

ART.	ACCIÓN	TIPO DE MEDIDA	PLAZOS
1°	PLUSPETROL, cumpla con acreditar ante el OSINERGMIN de acuerdo al sustento documental correspondiente que: (i) Las Plantas de Tratamiento de Efluentes Domésticos que operan en las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05", "L88-CASH3-ED-01" y "L88-KM39-ED-01", vienen siendo operadas conforme a sus especificaciones técnicas y sin exceder la capacidad máxima de tratamiento establecida en su manual de operación; y que los desechos generados por el número actual de personas alojadas en los campamentos, no excede la capacidad máxima de tratamiento de dichas plantas.	MEDIDAS DE SEGURIDAD	No mayor a tres (3) días hábiles desde la notificación de la resolución.
	(ii) Las descargas de los efluentes domésticos que se controlan en las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05", "L88-CASH3-ED-01" y "L88-KM39-ED-01"; cumplen con los valores recomendados por el Banco Mundial, para los parámetros "Nitrógeno Amoniacal", "Coliformes Totales", "Sulfuro" y "Demanda Bioquímica de Oxígeno".		
2°	En caso no se cumpla con las medidas de seguridad (i) y (ii), PLUSPETROL: (iii) Paralice las descargas de los efluentes domésticos que se controlan en las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05", "L88-CASH3-ED-01" y "L88-KM39-ED-01"; hasta que se acredite ante OSINERGMIN que en cada una de las plantas se cumple con los valores recomendados por el Banco Mundial, para los parámetros "Nitrógeno Amoniacal", "Coliformes Totales", "Sulfuro" y "Demanda Bioquímica de Oxígeno". Para tales efectos, PLUSPETROL debía presentar a OSINERGMIN los resultados del monitoreo de los efluentes generados en las mencionadas Plantas de Tratamiento, el cual debía ser realizado por laboratorio(s) cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados, para cada uno de los parámetros antes indicados.		Máximo cinco (5) días contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida detallada en el cuadro precedente.
3°	En caso no se cumpla con las medidas de seguridad (i) y (ii), PLUSPETROL: Informe a OSINERGMIN la fecha programada para la toma de muestras correspondientes al monitoreo de verificación del cumplimiento de la medida de seguridad detallada anteriormente.	MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR	Anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a la fecha programada.
4°	Cumpla con presentar ante OSINERGMIN la siguiente información: a) Un diagnóstico sobre la situación actual de todas las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que operan en el Lote 88, incluyendo un Plan de Mantenimiento y un Plan de Inversiones y Mejora, que aseguren el adecuado tratamiento de los efluentes domésticos generados en sus actividades. b) Presentar reportes mensuales del funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Efluentes Domésticos relacionados con las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05", "L88-CASH3-ED-01" y "L88-KM39-ED-01"; los cuales deberán demostrar que el número de trabajadores presentes en dicho período no excede la capacidad máxima de tratamiento establecida en los manuales de operación de las referidas plantas.		No mayor a un (1) mes desde la notificación de la resolución. Durante un plazo de seis (6) meses desde la notificación de la resolución.

3. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2009⁴, PLUSPETROL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698.

⁴ Fojas 169 al 195.

4. Por Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 199 del 15 de marzo de 2010⁵, notificada el 16 de marzo de 2010, la Gerencia General de OSINERGMIN declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por PLUSPETROL. Asimismo, dispuso lo siguiente:
- (i) Levantar las medidas de seguridad y mandatos de carácter particular detallados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698, respecto de las operaciones de descarga de efluentes domésticos en el punto de control de la Estación de Monitoreo "L88-KM39-ED-01"; y,
 - (ii) Las medidas de seguridad detalladas en el acápite ii) del Artículo 1° y el Artículo 2° de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698, respecto de las operaciones de descarga de efluentes domésticos en el punto de control de la Estación de Monitoreo "L88-CASH3-ED-01", manteniendo las medidas en los demás extremos.
5. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2010⁶, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 199, argumentando que:
- a) Para la imposición de medidas de seguridad se debe acreditar la falta de seguridad que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, salud de las personas o medio ambiente, lo cual no ha sido acreditado en las Resoluciones de Gerencia General de OSINERGMIN Nos. 698 y 199; por ello, no se ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del supuesto de hecho que amerite la aplicación del Artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante la Resolución N° 640-2007-OS/CD⁷.
 - b) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea-Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002, sólo le obliga a cumplir con los estándares establecidos en la Ley General de Aguas (vigente en su momento) para "Coliformes Totales" y "Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO".
 - c) Mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, de fecha 17 de marzo de 2010, se aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los

⁵ Fojas 214 al 219.

⁶ Fojas 221 al 289.

⁷ Resolución N° 640-2007-OS/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2007.-

"Artículo 18°.- Medidas de Seguridad"

Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por la autoridad competente, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, salud de las personas o medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar."

efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de agua. En dicho dispositivo legal sólo se establece LMP para el parámetro DBO, mas no para Coliformes Totales, Nitrógeno Amoniacal, ni Sulfuro.

- d) De acuerdo a los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental no se ha superado el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para el parámetro DBO en las Plantas de Tratamiento de Efluentes Domésticos que operan en las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05" y "L88-CASH3-ED-01" de las locaciones Cashiriari 1 y Cashiriari 3 respectivamente.
- e) Los valores establecidos en los Niveles Guía del Banco Mundial solo constituyen una referencia técnica y no son de uso obligatorio. No obstante ello, se han demostrado mejoras en los sistemas de tratamiento de la calidad de los efluentes domésticos, dado que las medidas adoptadas han permitido reducir el número de veces en que cada Nivel Guía es superado, así como los niveles de concentración de cada parámetro, que permiten evidenciar un total cumplimiento en Cashiriari 1 y sólo ligeros incrementos de Nitrógeno Amoniacal en Cashiriari 3, según se mostraba en los cuadros que acompañó a su recurso⁸.
- f) OSINERGMIN incurre en contradicción al señalar, por un lado, que la identificación de factores y niveles de riesgo ha sido realizada utilizando la metodología recomendada por el Banco Mundial en la que se determina tres (3) elementos: a) contaminantes, b) receptores y c) vías de exposición; y por otro lado, cuando refiere que las medidas administrativas, materia de impugnación, han sido sustentadas sobre la base de los excesos en los puntos de descarga de los efluentes de la empresa.
- g) Si se considera como referencia el cuerpo receptor deberán utilizarse los estándares de calidad de agua a la fecha vigente, en cuyo caso sí cumpliría con el estándar nacional establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
- h) Considerando que los niveles de DBO y Coliformes Totales en los efluentes no superan los establecidos en los Niveles Guía del Banco Mundial para estos dos parámetros, ni el LMP para el primero de ellos, cualquier alteración en el cuerpo receptor es ajena a la actividad de su empresa.
- i) Los resultados de los monitoreos mensuales realizados por PLUSPETROL como parte de su Programa de Monitoreo Ambiental, han sido oportunamente informados al OSINERGMIN y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos en los meses posteriores a las visitas realizadas por esta institución.

⁸ Fojas 278 al 280.

j) Las Plantas de Tratamiento actualmente operativas en las localidades de Cashiriari 1 y Cashiriari 3 son Interín y Aguaclear PMH 650 respectivamente:

- Cashiriari 1: Se trata de un campamento temporal próximo a desactivarse, por lo que se mantenían en vigencia las medidas adoptadas.
- Cashiriari 3: El efluente procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas sin cloración es trasladado hacia los sistemas de tanques australianos consistentes en procesos de sedimentación y clarificación del agua.

6. El 17 de setiembre de 2013, mediante Memorándum N° 2855-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), remitió a la Secretaría Técnica de este Tribunal el Informe Técnico N° 1006-2013-OEFA/DS-HI, el mismo que contiene las conclusiones de la supervisión especial efectuada por dicho órgano los días 19 al 21 de julio de 2013⁹ en las instalaciones de Cashiriari 1 y Cashiriari 3 ubicadas en el Lote 88.

II. Competencia

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰, se crea el OEFA.
8. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, el OEFA es un

⁹ Fojas 318 al 353.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...)"*

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)"*

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD¹⁴, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA el 4 de marzo de 2011.
11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...).*"

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹³ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA-CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2011.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.

¹⁶ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N°032-2013-OEFA/CD¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

12. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo.
13. En tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, referidas a los actos o situaciones que ponen fin al procedimiento administrativo.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

14. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

“Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.”

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

“Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.”

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

¹⁹ Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²⁰.

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²¹, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²² (Resaltado nuestro).

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²³ (Resaltado nuestro).

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*
(...)"

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

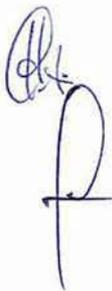
²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

²³ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

17. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”*²⁴.
18. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*“(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”*²⁵.

19. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
21. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

²⁴ SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

“Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”*

IV.2. Sobre la sustracción de la materia

22. Las medidas administrativas (de seguridad y mandatos de carácter particular) dictadas mediante la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698 del 26 de noviembre de 2009 fueron impuestas a PLUSPETROL a consecuencia de los resultados de la evaluación de los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por la referida empresa respecto de las Plantas de Tratamiento de Efluentes Domésticos que operaban en las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05", "L88-CASH3-ED-01" y "L88-KM39-ED-01".
23. Sobre el particular, mediante la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 199 del 15 de marzo de 2010, se resolvió levantar las medidas administrativas impuestas a través de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698, respecto de las operaciones de descarga de efluentes domésticos en el punto de control de la Estación de Monitoreo "L88-KM39-ED-01". Esto se explica porque en las visitas de supervisión efectuadas con fechas 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, se advirtió que la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de la Estación de Monitoreo "L88-KM39-ED-01" ya no se encontraba operando.
24. Por otra parte, en la referida Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 199 se indicó que PLUSPETROL continuaba realizando descargas de efluentes domésticos en el punto de control de las otras dos Estaciones de Monitoreo: "L88-CASH1-ED-05" y "L88-CASH3-ED-01", es decir, las Plantas de Tratamiento de Efluentes Domésticos que operaban en estas dos estaciones aún se encontraban en funcionamiento.
25. Sobre lo mencionado, la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 199 determinó que PLUSPETROL sólo habría cumplido con los valores establecidos por el Banco Mundial en relación a las descargas de los efluentes domésticos que se controlaban en la Estación de Monitoreo "L88-CASH3-ED-01", motivo por el cual levantó la medida de seguridad en dicho extremo.
26. Ante ello, mediante escrito del 8 de abril de 2010²⁷, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 199²⁸, argumentando lo señalado en el Considerando 5 de la presente resolución.
27. Una vez explicado esto, es preciso señalar que con fecha 17 de setiembre de 2013, mediante el Memorandum N° 2855-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Secretaría Técnica de este Tribunal el Informe Técnico N° 1006-2013-OEFA/DS-HI de fecha 17 de setiembre de 2013 en el que se concluye que las locaciones Cashiriari 1 y Cashiriari 3 ya no cuentan con Plantas de Tratamiento de efluentes domésticos, razón por la cual en las Estaciones de Monitoreo «L88-CASH3-ED-01» y «L88-CASH1-ED-05» ya no se realiza acciones de monitoreo de efluentes.

²⁷ Fojas 263 al 289.

²⁸ Cabe precisar que conforme se indicó en el Memorando N° 341-2011-OEFA/DFSAI (Foja 294), OSINERGMIN transfirió el expediente del presente procedimiento administrativo a OEFA con fecha 22 de marzo de 2011.

28. En tal sentido, considerando que las medidas administrativas materia de impugnación fueron dictadas en virtud de los resultados de los reportes de monitoreo ambiental de las Plantas de Tratamiento de Efluentes Domésticos de las Estaciones de Monitoreo "L88-CASH1-ED-05" y "L88-CASH3-ED-01", y teniendo en cuenta que en la actualidad estas ya no se encuentran operando, se ha producido un supuesto de sustracción de la materia, por lo que carece de objeto evaluar las Medidas Administrativas impuestas mediante la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698.
29. Sobre lo mencionado en el párrafo anterior, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 321° del Código Procesal Civil²⁹, aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
30. Al respecto, la sustracción de la materia en los procedimientos recursivos se produce cuando en el transcurso del procedimiento, sin que se haya emitido pronunciamiento, se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo causado supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto.
31. La situación planteada en el Considerando 28 de la presente resolución constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento toda vez que las locaciones Cashiriari 1 y Cashiriari 3 ya no cuentan con Plantas de Tratamiento de efluentes domésticos. En ese sentido, debe declararse la finalización del presente procedimiento, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 186.2 del Artículo 186° de la Ley N° 27444³⁰.
32. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que en el presente procedimiento se ha producido la sustracción de la materia y; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, con lo cual corresponde dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

²⁹ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.-

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo 186°.- Fin del procedimiento

(...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, Francisco José Olano Martínez, Héctor Adrián Chávarry Rojas y la abstención del vocal José Augusto Chirinos Cubas.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR concluido el procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 698 del 26 de noviembre de 2009, que impuso medidas administrativas a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Supervisión, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental